

PREFACIO

El presente libro constituye una muy interesante aportación al campo de las ideas del mundo jurídico de Teófilo Olea y Leyva, abogado de profesión, profesor de la Escuela Libre de Derecho y a la postre ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien junto con Manuel Gómez Morín, Vicente Lombardo Toledano, Alberto Vázquez del Mercado, Antonio Castro Leal, Jesús Moreno Baca y Alfonso Caso, constituyeron la Asociación de Conferencias y Conciertos, mejor conocidos como los Siete Sabios.

Para comprender de mejor manera este libro es preciso contextualizarlo, aunque sea someramente, pues el mismo

se inscribe y pública durante los años treinta del siglo pasado, justamente en el entorno de la discusión sobre la teoría individualista y socialista de los derechos; como el lector tendrá ocasión de advertir en ese momento el pensamiento del autor tiene una notable influencia del pensamiento social del constitucionalismo mexicano pero, también, del movimiento socializador que prevaleció en el constituyente español de la república de 1931.

El texto está integrado por diez capítulos, a lo largo de los cuales el autor expone su teoría sobre la socialización del Derecho en franca oposición a la teoría individualista que imperaba en la época en la que fue escrito, 1933. Su impulso para escribir dicha teoría general de las funciones fue, como el mismo autor lo describe, una frase de José Vasconcelos, entonces director de la Escuela Nacional Preparatoria, que les impelía “Ustedes no comprenderán jamás que es una función social si no saben lo

que es una función matemática”. Así a lo largo de su experiencia profesional y como profesor llega a la convicción de que “no se ha formado en toda su extensión y en sus consecuencias lo relativo a una teoría general de las funciones, desde las matemáticas a las biológicas y las sociológicas y las morales”. De tal manera que, en este libro, haciendo uso del método de las funciones para las investigaciones sociológicas y de la definición de la función social que según Olea y Leyva conduce a la excelencia del método se “empeñará en demostrar que son el antecedente necesario para el estudio de las garantías sociales e individuales desde el punto de vista jurídico”.

Con base en la anterior premisa analiza si el concepto de función social se opone al de derecho individual, más concretamente pone en contraposición el concepto clásico de propiedad como el derecho exclusivo de usar, gozar y abusar de una cosa frente a la idea de la propiedad como función social. Para

ello pasa revista al concepto de función en las matemáticas, la biología, la física y la química para intentar desentrañar qué quiso decir Duguit cuando afirmó que: “La propiedad no es ya un Derecho sino una función social”. En el capítulo relativo al significado de la función social analizará de manera detallada y, muy crítica, el pensamiento del profesor de la Facultad de Burdeos, señalando que lo que Augusto Comte, fundador de la sociología, llama solidaridad Duguit denomina interdependencia de tal manera que no existen derechos naturales o subjetivos sino “reglas de interdependencia que obligan a los hombres a cumplir con sus deberes, como concepción de un nuevo derecho objetivo, real o social”. Es justamente a este autor al que atribuye la idea del “fenómeno de la socialización del Derecho”, es decir, a él se debe haber fundado el derecho en la sociología o, dicho de otra manera, “la infiltración en el derecho de los principios sociológicos”, que lo llevan a entender que “el individuo no es un fin

sino un medio”. No obstante lo anterior, para Teófilo Olea, los aciertos de León Duguit son tan grandes como sus errores, pues al concebir al individuo como una rueda más de la vasta maquinaria que constituye el cuerpo social, entiende que para los individuos el mundo sólo tiene razón por la labor que se realiza en la obra social. Ahí radica, para Olea, el error de Duguit al no haber entendido las profundas raíces científicas de las funciones sociales, por tanto se adhiere a quienes han atacado a algunos juristas quienes con sus explicaciones sólo han generado confusiones para entender dicho concepto; situación que no sucede con la concepción “purísima” de las otras funciones como la matemática y la biológica, de ahí su interés por alcanzar una verdadera definición de las funciones sociales.

En el centro del análisis anterior lo que el autor está haciendo es explicar en que consiste la socialización del derecho; ésta deviene de analizar las teo-

rías que explican cuál es el papel que desarrollan el Estado y los individuos en la sociedad y en este contexto existen doctrinas filosóficas y jurídicas que apuestan por la supremacía absoluta de uno sobre el otro. Dichas doctrinas son la individualista y la socialista. De manera sucinta podemos señalar que la primera de estas doctrinas afirma que los individuos por su propia naturaleza humana poseen derechos individuales inherentes a su calidad de ser humano; por tanto el Estado aparece justamente para proteger esos derechos, por tanto no puede anularlos o contravenirlos, a lo más puede establecer las modalidades que sean indispensables a fin de asegurar el ejercicio de los derechos de los demás. Por tanto, para esta doctrina todos los individuos nacen con idénticos derechos y los conservan aún cuando formen parte de la sociedad y, en consecuencia, tales derechos deben de ser los mismos en todos los tiempos y en todas las naciones ya que estos devienen de la naturaleza humana de los individuos que

siempre es la misma. Históricamente esta teoría tuvo una gran importancia, hoy prácticamente está en desuso, porque sirvió para establecer las limitaciones de los poderes del Estado y revaloró la dignidad humana.

Los detractores de esta teoría afirman, con base en diversos estudios antropológicos y sociológicos, que los individuos fisiológica y psicológicamente están destinados a vivir en sociedad; desde la antigüedad el ser humano siempre ha vivido en sociedad, ha sido miembro de una colectividad y sujeto a las obligaciones que impone la vida colectiva. Asimismo, consideran que la igualdad que propugna la doctrina individualista es una entelequia pues en realidad los hombres lejos de ser iguales son diferentes y dichas diferencias se incrementan en la medida en que la sociedad se civiliza; por consiguiente, la única igualdad que puede existir es meramente formal; pues la igualdad ante la ley, no produce la igualdad de hecho.

Pero lo importante es comprender que el Estado tiene fines determinados, que no abarcan todos los fines de la vida del individuo. Éste no debe oponerse al Estado como algo antagónico e irreductible; uno y otro son segmentos de un mismo círculo (la sociedad), que no debe romperse. El Estado y el individuo tienen fines diferentes, pero no antagónicos. Como afirmaría Olea “tanto el individuo como la sociedad son y deben ser fines en coordinación suprema de equilibrio”; de ahí que no acepte para el individuo un papel de simple medio como lo consignó Duguit.

Con base en lo anterior, la socialización del derecho aspira a realizar el bienestar colectivo, y lucha porque el Derecho sea un patrimonio común, porque sus beneficios se extiendan a todos, porque desaparezcan los privilegios creados al amparo del individualismo intransigente y reacio a toda intromisión del Estado en la esfera de actividad individual. Desde esta perspectiva

la propiedad deja de ser un derecho subjetivo para convertirse en una función social; pero lo anterior no significa “que la propiedad ha de socializarse en el sentido de las tendencias colectivistas o comunistas aboliéndose de manera completa en lo futuro la apropiación individual”.

La división del trabajo obliga a la singularización de las funciones de las clases sociales y a la interdependencia y solidaridad de todas las clases útiles; por tanto para Olea y Leyva siguiendo al destacado positivista francés, Pierre Laffitte, “la riqueza es social en su origen y debe ser también en su destinación, sin dejar de tener apropiación personal para poder ser empleada con dignidad en servir a la familia, a la patria y a la humanidad”. En suma, para nuestro autor, la anterior es la concepción sociológica de la riqueza que concilia el régimen de propiedad individual con la función social del propietario.

La socialización del derecho no aspira, ni puede aspirar, a suprimir la libertad sino a regularla por los caminos de un equilibrio coordinado de actividades y de fines humanos, individuales y sociales propiamente dichos, ya que el predominio de los unos sobre los otros constituye una monstruosa construcción jurídica antisocial que ya se produjo con el liberalismo jacobino, la enorme tragedia: la explotación del hombre por el hombre.

Desde esta perspectiva, Teófilo Olea observa en el amparo de garantías una transición pacífica del individualismo a la socialización; la consagración del amparo de garantías en la Constitución española de 1931, en la de Weimar de 1919, en la de Filipinas, en la de Egipto, en la de Checoslovaquia y otros pueblos que promulgaron leyes fundamentales con posterioridad a la guerra mundial lo conciben con una innegable tendencia socializante, pues todas estas constituciones al igual que la nuestra

consagran garantías sociales en lo económico y en lo moral, como se consagra la función social de la propiedad en el artículo 27 y en la actividad individual y la función social del trabajo en el artículo 123 de nuestra Constitución. Así como en las constituciones alemana y española y en las otras de la postguerra se expresa que la propiedad puede ser objeto de expropiación por causas de “utilidad social”.

No obstante las anteriores consideraciones Olea y Leyva cuestiona, como otros de su generación, el término “garantías” y junto con Montiel y Duarte destaca que: “no encuentra garantías en los veintinueve primeros artículos constitucionales, aunque halla, sí, gran número de derechos del hombre y que la única garantía que consagra la Constitución, para proteger tales derechos, es la consignada en los artículo 101 y 102 del Estatuto de 57, equivalentes a los 103 y 104 de la Carta de 17, que establecen respectivamente el Juicio de Amparo”.

Conviene recordar que el primer capítulo de la Constitución mexicana de 1857 se intitulaba “De los derechos del hombre” y que el mismo capítulo de la Constitución de 1917 se denominó “De las garantías individuales” lo que a juicio de nuestro autor representó “un cambio desafortunado para la nueva Constitución socializante”; incluso cuestiona el título de un ensayo de Antonio Soto y Gama cuyo título era: “Garantías individuales y Garantías sociales” pues considera que abona al error de denominar garantías a los derechos de los hombres aunque, por otro lado, “acierta en solicitar la extensión del juicio de amparo a las asociaciones de campesinos, porque su personalidad jurídica es tan humana como lo es la sociedad de petroleros, comerciantes o industriales ...”. A juicio de nuestro autor no sólo era necesaria una reforma a los artículos 103 y 104 constitucionales, sino también que la Suprema Corte de Justicia de la Nación entendiera: “cual es su verdadero papel en esta era de la socialización”.

No le faltará razón a Teófilo Olea y a Montiel y Duarte ya que 88 años después de sus afirmaciones, en junio de 2011, la Constitución mexicana experimentará una reforma de amplio calado en materia de derechos humanos que renombrará el título primero que desde entonces se denomina: “De los derechos humanos y sus garantías”.

Este libro que se escribió hace 85 años representa, sin duda, una magnífica oportunidad para reflexionar entorno a la evolución o involución del derecho mexicano. Hacía donde nos condujo la aplicación de nuestra Constitución mexicana aprobada en 1917, conocida y reconocida internacionalmente por sus grandes aportaciones en materia de derechos sociales o, en palabras de Teófilo Olea y Leyva, por sus contribuciones socializantes. A ciento un años de la promulgación de nuestra Constitución, el texto actual no es ni la sombra de lo que vislumbraron los constituyentes de Querétaro, también es cierto, que nues-

tro derecho se encuentra, a principios del siglo XXI, más lejano de las ideas que, una mente tan lúcida como la de Olea y Leyva dejó plasmadas en este libro; pues estamos frente a un espiral que nos está conduciendo peligrosamente a un individualismo, cada vez, más profundo y excluyente, al que el derecho no acierta a dar respuestas claras y duraderas.

Por lo anterior, este libro constituye una pertinente provocación no sólo para que los académicos y estudiosos del derecho repiensen, con espíritu crítico y propositivo, hacia donde está avanzando nuestro orden jurídico y si efectivamente está dando respuesta a los desafíos que la sociedad mexicana tiene frente a sí. Por otra parte, es un libro de obligada lectura para quienes quieren conocer no sólo el pensamiento de los juristas de los años treinta del siglo pasado, sino algunos de los debates que se suscitaron en el foro jurídico durante las décadas subsiguientes a la promul-

gación de nuestra Norma Fundamental.

A más de ocho décadas de la primera edición de este libro la publicación que aquí se presenta —auspiciada por el gobierno del Estado de Guerrero— constituye un homenaje intelectual a uno de los hombres que supo poner la ciencia jurídica al servicio de los retos y desafíos que enfrentaba un México que venía recomponiéndose de una revolución. Teófilo Olea y Leyva se desempeñó también como presidente del Congreso de Guerrero no en vano hay quien lo ha denominado, junto con algunos de sus correligionarios, como caudillo cultural de la revolución.

Dra. Cecilia Mora-Donatto